



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por **PEDRO ABEL ARIZA RUIZ** en contra de **COMCEL SA**, con vinculación de oficio de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR Y PROCREDITO FENALCO**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso.

#### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que en la actualidad presenta reporte negativo en las centrales de riesgo financiero por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida crediticia, buen nombre, vulnerándose su derecho al debido proceso.

Que, debido a lo anterior, el 14 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición a la entidad accionada, donde solicitaba, entre otras cosas, copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante esas centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

Informó que el 29 de noviembre de 2023 recibió respuesta por parte de COMCEL S.A. donde le anexaron contrato y le indicaron que la notificación fue emitida a la última dirección registrada, que corresponde a la Cra. 9 No. 16A-03, reportada en el contrato.

Así mismo, señaló que su dirección de residencia es la Cra. 9 No. 16A-13, del municipio de San Martín, advirtiendo que aunque la dirección a la que fue notificado el aviso de reporte negativo corresponde a la registrada en el contrato, al momento de firmar no constató que presentaba un error, ya que no fue registrada de su puño y letra, correspondiendo a datos ingresados por el asesor que lo atendió.



Adicionalmente, sostuvo que la factura nunca la recibió de manera física, ya que siempre estuvo pendiente de realizar el pago oportuno hasta la cancelación total en 2018, señalando que todas las notificaciones las recibió a través de mensaje de texto en la línea telefónica 3142184305, durante el tiempo que tenía vinculación comercial con COMCEL.

Que en la respuesta a su petición sobre la permanencia de prescripción del reporte negativo le indicaron que la obligación no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo, sin embargo, el 5 de diciembre de 2023, ante la respuesta sobre la ausencia de reportes negativos, se dirigió nuevamente a la entidad financiera para realizar su solicitud de crédito, pero le informaron que el reporte continúa vigente, razón por la que su crédito fue nuevamente rechazado.

## **1.2. Pretensión.**

Por los anteriores hechos solicitó el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, debido proceso y como consecuencia, se ordene a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

## **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 18 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a la CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROCREDITO-FENALCO, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, dándose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## **1.4. Manifestaciones de la accionada.**

### **➤ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela invocada por la accionante por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Informó que se dio traslado a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la queja presentada por el señor PEDRO ABEL ARIZA RUIZ, el 18 de diciembre de 2023, radicada bajo el No. 23- 558278, fecha en la cual se notificó la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó que dicho



ciudadano no ha presentado reclamación contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., por la presunta vulneración de su derecho al habeas data.

➤ **PROCREDITO-FENALCO.**

Señaló que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 13.958.054, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, según consulta de fecha 18/12/2023.

Indicó que la presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCRÉDITO se pueden igualmente formular por medios electrónicos, después de la expedición de la RESOLUCIÓN 76434 del 4 de diciembre de 2012 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICION, QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

➤ **CIFIN- TRASUNION.**

Indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante.

Que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante PEDRO ABEL ARIZA RUIZ, con la cédula de ciudadanía 13.958.054, revisado el 19 de diciembre de 2023 a las 15:23:05, frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información.

En este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.



Y que, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S, la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, esa entidad procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ **COMCEL SA.**

Informó que el señor PEDRO ABEL ARIZA RUIZ adquirió obligaciones de servicios móviles como se detalla a continuación: Obligación No. 1.15689573 Versa sobre la suscripción de un servicio POSPAGO desde el 10/10/2017 hasta 13/07/2019, presentando mora en el pago de la facturación, por lo que tenía reportes negativos en las centrales de riesgo. No obstante, COMCEL S.A. procedió favorablemente mediante la actualización, quedando "PAGO TOTAL Y SIN HISTÓRICO DE MORAS".

Que en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por hecho superado, ya que se brindó en tiempos la respuesta a la accionante tal y como lo manifestó el accionante y se actualizaron los datos en las centrales de riesgo crediticio, configurándose de ese modo la carencia de objeto material frente al derecho fundamental de petición.

➤ **DATACREDITO**

Informó que la historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 14 de diciembre de 2023 a las 10:20:24, muestra la siguiente información:



DATACREDITO - PRINCIPAL - KSG  
2023/12/20 16:02:09

Regresar Imprimir Cerrar Sesión

---

datacrédito experian.Servicio para Suscriptores

**HISTORIA DE CREDITO**

INFORMACION BASICAHXUBEB5

C.C #00013958054 (M) ARIZA RUIZ PEDRO ABEL  
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.97/10/28 EN VELEZ

DATACREDITO  
[SANTANDER ] 20-DIC-2023

+PAGO VOL	CTC CLARO	202210 .15689573 201710 201712	PRINCIPAL
	SERV MOV	ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][--NNNNNNNN]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=060	CLAU-PER:000

Que la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A (CLARO SERV MOV).

Indicó que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto DE EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con la autorización del titular. Por las anteriores razones solicitó que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.



Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio solicitó el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, debido proceso y como consecuencia, se ordene a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el actor quien dirige la petición ante la accionada en defensa de sus derechos fundamentales y, asimismo, la accionada COMCEL SA está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1755 del 2015 y ante quien cuestiona el reporte realizado ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATACREDITO.

Frente al requisito de la inmediatez se tiene de las pruebas aportadas que el actor presentó petición a la compañía el día 14 de noviembre del 2023 y la presente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



acción se elevó el 18 de diciembre que avanza por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 34 días, término razonable y prudencial.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la presunta conducta omisiva de la parte accionada, la cual aduce el promotor que afectan sus derechos constitucionales.

Al descender al caso en concreto, COMCEL SA manifestó que el señor ARIZA RUIZ tenía reportes negativos en las centrales de riesgo. No obstante, procedió favorablemente mediante la actualización, quedando “PAGO TOTAL Y SIN HISTÓRICO DE MORAS”.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho al habeas data, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-  
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió comunicó a este despacho que procedió a eliminar el reporte negativo que presentaba el accionante, situación que fue corroborada por DATACREDITO Y CIFIN, entidades que en sus informes aludieron que el actor no presentaba reporte negativo por la entidad COMCEL S.A.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, lo cual en manera alguna se erige en obstáculo para señalar, contrario a lo pregonado por el actor, que de ninguna manera se puede alegar vulneración al derecho al buen nombre cuando la información contenida en las bases de datos es veraz, es decir, que los datos no son falsos, registros que obviamente se generan a partir de un inadecuado e irresponsable manejo de las



obligaciones adquiridas, como en este caso en donde el actor se duele por reportes negativos originados por el incumplimiento que presentó a sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **PEDRO ABEL ARIZA RUIZ**, identificado con la C.C No. 13.958.054 contra **COMCEL SA** y vinculado de oficio **DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROCREDITO-FENALCO** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**